



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JE-071/2023.

ACTORA: MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

COLABORÓ: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a catorce de febrero dos mil veinticuatro¹.

Vistos los autos del presente expediente para acordar el **cumplimiento de las sentencias** dictadas y aprobadas por unanimidad del Pleno de este Tribunal el dos de enero y treinta y uno de enero, en el juicio electoral identificado con la clave **TET-JE-071/2023**.

GLOSARIO

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ITE o Instituto Instituto Tlaxcala de Elecciones.

¹ Las fechas subsiguientes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario



Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. **Sentencia.** El dos de enero, el Pleno de este Tribunal emitió resolución dentro del presente juicio, en la cual se determinó **inaplicar** la porción normativa del artículo 152, fracción VI, de la LIPEET que prevé como requisito para el registro de una candidatura, el remitir la carta de no antecedentes penales; en consecuencia de lo anterior, se **ordenó la modificación** del acuerdo y Lineamientos impugnados, ello solo por cuanto al agravio que resultó fundado.
2. **Notificación de sentencia.** El tres de enero, fue notificada a la parte actora y a la autoridad responsable la sentencia referida en el punto anterior.
3. **Cumplimiento ITE.** El cinco de enero, la Secretaria Ejecutiva del ITE, presentó ante la Oficialía de este Tribunal el oficio ITE-SE-0009/2024, mediante el cual informó las acciones realizadas respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en este juicio, remitiendo el acuerdo ITE-CG-02/2024.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

I. Juicio de revisión.

- 1. Impugnación.** El siete de enero, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional ante Sala Regional, en contra de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual fue radicada por autoridad federal con la nomenclatura SCM-JRC-2/2024.
- 2. Resolución del expediente SCM-JRC-2/2024.** El veinticinco de enero la Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional, revocando parcialmente la sentencia emitida dentro de este expediente.

II. Tribunal Electoral.

- 1. Recepción de constancias.** Mediante acuerdo de treinta de enero, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la resolución emitida por la Sala Regional antes citada, así como el expediente TET-JE-071/2023.
- 2. Sentencia.** El treinta y uno de enero, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia emitida dentro del expediente SCM-JRC-2/2024, el Pleno de este Tribunal emitió resolución dentro del presente juicio, en la cual se determinó modificar el acuerdo y Lineamientos impugnados, a efecto de no imponer como requisito para acreditar la autoadscripción calificada, el haber desempeñado un cargo eclesiástico y que el mismo se justificara con alguna documental emitida por autoridades eclesiásticas.
- 3. Notificación.** El dos de febrero, fue notificada a la parte actora y a la autoridad responsable la sentencia referida en el numeral anterior.
- 4. Cumplimiento ITE.** Mediante oficios ITE-SE-0092/2024 y ITE-SE-0095/2024 de dos y tres de febrero, respectivamente, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, informó las acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de mérito, remitiendo el acuerdo ITE-CG-18/2024.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 17 párrafo sexto de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 3, 6 y 7 fracción III de la Ley Orgánica; 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó.

En concordancia de lo anterior, si la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también lo hace para que conozca y decida las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia definitiva, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Debe precisarse que la materia sobre la que versa el presente Acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, pues el mismo, no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida dentro del Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

Para lo anterior, es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR” que indica en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

A lo anterior resulta orientadora la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES.”** Por ello, para cumplir con una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Así también, en el artículo 12 fracción II inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala dispone la facultad expresa que tiene el Pleno para acordar sobre los cumplimientos de sentencia, como lo es el caso concreto.

Por lo anteriormente señalado, se procede a analizar las constancias que obran en el expediente para determinar si en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con lo ordenado por esta autoridad.

TERCERO. Cumplimiento de la sentencia.

En ese sentido, la cuestión jurídica a dilucidar en el presente Acuerdo Plenario es determinar, si con las constancias que integran el expediente en el que se actúa, puede considerarse que la autoridad responsable dio cumplimiento a las resoluciones emitidas el dos y treinta y uno de enero de este año.



Para lo anterior, inicialmente se precisará lo que se ordenó a la autoridad responsable en el apartado de efectos de la sentencia emitida el dos de enero, siendo lo siguiente:

*“(...) Al haber resultado fundado la parte proporcional del agravio segundo, lo procedente es **ordenar** al Instituto Electoral Local **la modificación** del Acuerdo ITE-CG-107/2023, ello ante la inaplicación del artículo 152, fracción VI, de la LIPEET, por ser declarado inconstitucional la porción normativa que establece que a la solicitud de registro de las candidaturas debe anexarse la constancia de no antecedentes penales.*

*Por lo que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá realizar la modificación del acuerdo impugnado y de los Lineamientos objeto de análisis; y **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, la responsable deberá informar y remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten el cumplimiento del mismo.*

*Por último, al ser esta modificación de orden público y de interés general, **se ordena** al Instituto local **publicite los efectos** de esta sentencia a través de los medios de comunicación a su alcance, con la finalidad de difundir lo resuelto por esta autoridad electoral. (...)”*

De lo antes citado, se advierte que este Tribunal resolvió **modificar parcialmente** el acuerdo ITE-CG-107/2023, pues inicialmente, determinó la inaplicación del artículo 152, fracción VI, de la LIPEET, ello al ser declarado inconstitucional la porción normativa que establece que a la solicitud de registro de las candidaturas debe anexarse la constancia de no antecedentes penales; por tanto, se ordenó a la responsable **la modificación** del acuerdo y Lineamientos impugnados, para efecto de no imponer como requisito la entrega de dicho documento.

En cumplimiento a ello, el cinco de enero la Secretaria Ejecutiva del de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del oficio ITE-SE-0009/2024, remitió a este órgano jurisdiccional el acuerdo ITE-CG-02/2024 aprobado por el Consejo General en esa misma fecha, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia multicitada, ordenándose la modificación del acuerdo ITE-CG-107/2023 a efecto de precisar que para la solicitud de registro de candidaturas, no será aplicable el requisito previsto en el artículo 152, fracción VI, de la LIPEET, esto es la entrega de la constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

del Estado. De igual forma, la responsable demostró que se modificaron los Lineamientos impugnados, excluyendo el inciso f) del artículo 10 y el inciso d) del artículo 12, disposición Reglamentaria que establecía como requisito la entrega de dicha documental. Añadiendo que se ordenó publicar las modificaciones del Acuerdo impugnado y los Lineamientos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, dándole difusión a través de la página de internet, estrados y redes sociales del Instituto, así como de los medios de comunicación que tiene a su alcance.

Ahora bien, es importante señalar que el siete de enero, la parte actora en este asunto recurrió la sentencia emitida, promoviendo juicio de revisión constitucional, mismo que fue radicado por la Sala Regional con la nomenclatura SCM-JRC-2/2024 y resuelto el veinticinco de enero, determinando revocar parcialmente la sentencia recurrida para efecto de que esta autoridad electoral local realizara el pronunciamiento correspondiente respecto de si lo previsto en el artículo 29 de los Lineamientos vulneraba el principio de laicidad, pues contemplaba a autoridades eclesiásticas para expedir constancias que acreditaran la autoadscripción calificada en materia de indígenas. Resaltando que quedó intocado lo relativo al análisis de los demás agravios que formaron parte de la sentencia de referencia.

En cumplimiento a ello, el treinta y uno de enero, el Pleno de este Tribunal emitió la resolución correspondiente en la que determinó que, el requisito consistente en que las personas aspirantes a una candidatura indígena pudieran acreditar su autoadscripción calificada a través de alguna documental emitida por autoridades eclesiásticas, no cumplía con los parámetros mínimos que rige la materia electoral, pues transgredía el principio de laicidad previsto en nuestra Carga Magna. Por lo anterior, en el apartado de efectos de dicha resolución se ordenó a la autoridad responsable que realizará lo siguiente:

*“(...) Al haber resultado fundado el agravio en análisis, lo procedente es **ordenar al Instituto la modificación del Acuerdo ITE-CG-107/2023 y se excluya el requisito previsto en el artículo 29 de los Lineamientos, en sus numerales 6.1.8 y 6.2.5.***

*Por lo que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá realizar la modificación del acuerdo impugnado y de los Lineamientos objeto de*



*análisis; y **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, la responsable deberá informar y remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten el cumplimiento del mismo.*

*Por último, al ser esta modificación de orden público y de interés general, **se ordena** al Instituto local **publicite los efectos** de esta sentencia a través de los medios de comunicación a su alcance, con la finalidad de difundir lo resuelto por esta autoridad electoral. (...)*

Así, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que mediante oficios ITE-SE-0092/2024 y ITE-SE-0095/2024 de dos y tres de febrero, respectivamente, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, informó las acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de mérito, remitiendo el acuerdo ITE-CG-18/2024, a través del cual se ordenó agregar al acuerdo impugnado una breve descripción de la cadena impugnativa acontecida en el presente asunto, así como de lo resuelto por este Tribunal el treinta y uno de enero de este año, precisando que para la acreditación de la auto adscripción calificada en materia de candidaturas indígenas, dicha autoridad administrativa electoral no considerara elementos o documentales relacionadas con cargos y autoridades eclesiásticas.

También, la responsable acreditó que se modificaron los Lineamientos impugnados, derogando los numerales **6.1.8 y 6.2.5** del artículo 29 de dicha disposición Reglamentaria que establecía como elemento para acreditar la auto adscripción referida el haber desempeñado un cargo eclesiástico en su comunidad, debiendo remitir documentales o constancias emitidas por autoridades religiosas. Añadiendo que se ordenó publicar las modificaciones del Acuerdo impugnado y los Lineamientos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, dándole la difusión correspondiente.

En ese sentido, toda vez que está acreditado que las resoluciones emitidas el dos y treinta y uno de enero, se cumplieron en los términos señalados y dentro de los plazos ordenados por esta autoridad jurisdiccional, se tienen por debidamente **cumplidas** las mismas. Por ello, se deja sin efectos los apercibimientos decretados en dichas determinaciones.

Por las razones antes expuestas, este Tribunal



ACUERDA:

PRIMERO. Se tienen por **debidamente cumplidas** las resoluciones emitidas en este juicio.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** a la **autoridad señalada como responsable y a la actora** en el medio señalado para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado por Ministerio de Ley, Presidente, Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

